Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Noviembre de 2020

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)” (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)” (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis
Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, ambos de Capital Federal, con motivo del allanamiento ordenado en un domicilio de esta ciudad, en el que se secuestró un teléfono celular, en poder de Silvana Patricia C , que entre otros objetos personales, había sido sustraído, nueve meses antes, a Susana Matilde W del interior de su vivienda (fs. 46).

En esa oportunidad, también se incautaron otros cuatro dispositivos de procedencia ilícita (fs. 134).

La juez nacional -luego de descartar la participación de la imputada en la sustracción, con base en los dichos de la damnificada en cuanto a que había sido cometida por un hombre con su rostro encapuchado- dispuso su procesamiento en orden al delito del artículo 12 de la ley 25.891, y declinó la competencia en razón de la materia a favor de la justicia de excepción para que conociera de la totalidad de la causa (fs. 185/193). En virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa (fs. 194/195/vta.) intervino la cámara del fuero, cuyos integrantes confirmaron esa decisión (fs. 201/vta.).

La magistrada federal, por su parte, asumió el conocimiento respecto del delito endilgado a C referido al encubrimiento de la sustracción del teléfono móvil de W , pero rechazó la asignación para investigar respecto de la posible sustracción de los restantes dispositivos incautados, en el entendimiento de que configurarían un delito común escindible del primero y ajeno a ese fuero (fs. 208/209/vta.).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, y en esta oportunidad sostuvo que a fin de evitar una doble

persecución penal, no correspondería desdoblar el juzgamiento del encubrimiento por el que ha sido procesada la imputada, de las posibles sustracciones de los demás aparatos hallados en su poder.

Con la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 212/214 vta.).

En primer lugar, cabe señalar que es doctrina de V.E. que para la correcta traba de un conflicto de esta clase, debe ser la cámara que confirmó la declinatoria la que insista en su criterio o acepte el del juzgado que lo promovió (Fallos: 311: 1388).

No obstante, a pesar de la forma defectuosa en que se planteó la cuestión, estimo que en el caso la Corte puede prescindir de ese reparo procedimental, atento las razones de economía procesal que, a mi juicio, concurren en el presente y así lo aconsejan (Fallos: 311:46; 312: 1919 y 313:863 entre otros).

De los cinco dispositivos que se incautaron en poder de C , sólo uno había sido denunciado por W como robado del interior de su vivienda –hecho por el que se la procesó- (cf. fs. 46, 134 y 185/193). A mi modo de ver, tal como lo sostiene la magistrada federal, lo atinente a los restantes cuatro teléfonos celulares refiere a hechos distintos a los ocurridos en el contexto de aquel robo.

Ahora bien, la circunstancia de que estos últimos hayan sido hallados en poder de la imputada, no basta aún para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa de esas terminales móviles o de alguna de sus partes (cf. en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 "N.N. Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891", resuelta el 11 de septiembre de 2019), dado que además del resultado obtenido en el informe técnico (cf. fs. 169/179) no se cuenta con la realización de las mínimas diligencias dirigidas a comprobar -a partir de las numeraciones de serie IMEI- la titularidad de las líneas telefónicas ante las empresas licenciatarias de servicios de telecomunicaciones, a fin de

verificar la posible existencia de denuncias anteriores por robo o extravío, para definir luego la situación procesal de C a su respecto.

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia nacional de instrucción, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación